

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO:	603
RADICADO:	050013110 004 2014 01870 00
ACCIONANTE:	AMPARO SILVA CALLEJAS C.C. 42.802.982
ACCIONADO:	SAVIA SALUD EPS (ANTES CAPRECOM EPS)
TEMA	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA
DECISIÓN:	MODULA SENTENCIA DE TUTELA

SEÑORES

1. SAVIA SALUD EPS.

Representante legal LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, o quien haga sus Veces.

2. AMPARO SILVA CALLEJAS

KILOMETRO 7 VÍA GUARNE / BARRIO OASIS DE PAZ VEREDA GRANIZAL, PARTE ALTA SANTO DOMINGO SABIO. No posee correo electrónico, se notifica telefónicamente

1

Cordial saludo,

Les informo que mediante providencia de la fecha se decidió notificarles el auto dictado dentro del proceso de la referencia, para el efecto se adjunta el mismo.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	1229
RADICADO:	050013110 004 2014 01870 00
ACCIONANTE:	AMPARO SILVA CALLEJAS C.C. 42.802.982
ACCIONADO:	SAVIA SALUD EPS (ANTES CAPRECOM EPS)
TEMA	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA
DECISIÓN:	MODULA SENTENCIA DE TUTELA

Procede este Despacho a encauzar las órdenes efectuadas dentro del fallo de tutela proferido el 18 de septiembre de 2014, en virtud a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín en sede de consulta en providencia dictada el 8 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

2

Esta Dependencia conoció de la acción de tutela instaurada por AMPARO SILVA CALLEJAS en contra de CAPRECOM EPS, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y LA CLÍNICA LEÓN XIII COLOMBIA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, integridad personal, a la vida y a la dignidad humana.

La tutela fue admitida el 5 de septiembre de 2014 y mediante tal auto se ordenó vincular y notificar a la EPS CAPRECOM, LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA Y LA CLÍNICA LEÓN XIII, con el fin de obtener información sobre lo solicitado por la señora AMPARO SILVA CALLEJAS.

Dentro de dicha acción constitucional se profirió fallo el día 18 de septiembre de 2014 donde se decidió:

<< PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA garantizados en la Constitución Nacional, de los cuales es beneficiaria la señora AMPARO SILVA CALLEJAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.302.982.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la E.P.S-S. CAPRECOM que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, AUTORICE Y HAGA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS CORRESPONDIENTES a ALANINO AMINO TRASFERASA G.P.T, APARATO AMINOTRASFERASA G.T.T., CREATINA CITOQUIMICO DE ORINA, HEMOLEUCOGRAMA ELECTRÓNICO TIPO Y CON SEDIMENTACIÓN, PROTEÍNA C REACTIVA CUANTITATIVA, ANTICUERPOS ANTI D.N.A. NATIVOS,

COMPLEMENTO FRACCIÓN C3, COMPLEMENTO FRACCIÓN C4, PROTEÍNAS EN ORINA DE 24 HORAS, INTERCONSULTA GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA Y NUEVA CONSULTA REUMATOLÓGICA. Además CAPRECOM EPS-S está en la obligación de prestarle la **ATENCIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera de conformidad con lo ordenado por el tratante que deviene del diagnóstico LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO (entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores)**, con el fin de recuperar su salud corporal; que se circunscriban exclusivamente a la patología que padece y que motivó este amparo constitucional. SIN COBRARLE CUOTAS MODERADORAS, DE RECUPERACIÓN O COPAGOS A QUE HAYA LUGAR de conformidad con la ley 1122 de 2007 Art. 14 literal G, consolidada por la Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA y por el acuerdo 260 de 2004 Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Art. 12. Ya que éstos no pueden convertirse en una barrera para que se quebranten los derechos constitucionales fundamentales. Adviértase, además, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al acatamiento de la orden impartida deberá informarse al a quo sobre el cumplimiento de la misma.

TERCERO: SE EXONERA la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y a la IPS UNIVERSITARIA LEÓN XIII.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, en forma personal, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de la impugnación concedida en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR esta Acción de Tutela para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia.>>

3

Desde que se profirió tal fallo ha sido necesario para la accionante iniciar en repetidas ocasiones INCIDENTES DE DESACATO. El último de ellos, el 16 de marzo de 2023 en que la señora AMPARO SILVA CALLEJAS solicitó la apertura de este, y por ello y para dar trámite a su solicitud, se dispuso el 21 de marzo de 2023 REQUERIR PREVIAMENTE a la incidentada para que informara el cumplimiento del fallo de tutela.

Ante la respuesta de SAVIA SALUD se pudo observar que a la fecha no se había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, y en consecuencia, el juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 27 de marzo de 2023 dispuso dar APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO.

De manera posterior se ABRIÓ A PRUEBAS el incidente de 31 de marzo de 2023 y finalmente al no obrar constancia del cumplimiento TOTAL por parte de SAVIA SALUD EPS se emitió auto N° 844 del 14 de abril de 2023 en el que se resolvió:

<< PRIMERO: IMPONER SANCIÓN a LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS, por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo de tutela del 18 de septiembre de 2014 proferido por este despacho, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por AMPARO SILVA CALLEJAS, contra SAVIA SALUD EPS consistente en:

Sanción económica equivalente de MULTA de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA impuesta por valor de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: INSTAR a LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS, para que en el término de ejecutoria de esta decisión y con el fin de evitar sus consecuencias, remita al despacho prueba del cumplimiento pleno del fallo de tutela, y concretamente de: autorización y entrega efectiva a la accionante de lo relacionado con el diagnóstico LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO amparado con tratamiento integral, ordenado desde el 16 de enero de 2023 relativo a los medicamentos SOLOR ULTRA CON VITAMINA E, ALOE VERA, CLOBETASOL 0.05% LOCIÓN CAPILAR FRASCO X60ML Y ACETONIDA DE TRIAMCINOLONA 10 MG/ML SUSPENSIÓN, y de la autorización y programación de cita con ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, de los que obra orden del médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las sancionadas y a la accionante, anexando copia del presente proveído, lo anterior conforme lo establecen los autos 191¹ y 236² de 2013 de la Corte Constitucional.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y una vez esté en firme este proveído se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.>>

La anterior decisión fue conocida por el H. Tribunal Superior de Medellín en grado de consulta donde se dictó el 8 de mayo de 2023 la providencia que a continuación sigue:

<< En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Tercera de Decisión de Familia, REVOCA la providencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones, en cuanto impuso las mentadas sanciones. En su lugar, SE DISPONE:

NO SE SANCIONA a la doctora Lina María Bustamante Sánchez, como Gerente de SAVIA SALUD.

SE EXORTA a la señora juez Cuarta de Familia, en Oralidad, de Medellín, para que adopte los correctivos, mencionados en las consideraciones.

Notifíquese este proveído personalmente a las partes o mediante oficio, fax, telegrama o por el medio más expedito.>>

En consecuencia, de lo anterior esta Dependencia adoptará ordenamientos tendientes a encauzar las órdenes de tutela para lograr el cumplimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

Resulta menester traer a colación apartes jurisprudenciales relacionados con la competencia del Juez de tutela para modificar órdenes en los que se estructurará la presente decisión.

¹ Auto 191/2013 “(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el Juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe”

² Auto 236/2013 “(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni de la providencia que lo resuelve”.

La figura de modulación de efectos de los fallos se ha venido implementando como la alternativa o facultad dada al fallador para decidir cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales.

La Corte Constitucional ha fijado cuatro efectos de la modulación de las sentencias, a saber:

1. Efectos **erga omnes**: producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley o tratados que realiza la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución. (Artículo 241, #1, 4, 5, 7, 8 y 10, CP).
2. Efectos **inter partes**: generalmente cuando se deciden acciones de tutela.
3. Efectos **inter pares**: La jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolló esta modulación cuando aplica la excepción de inconstitucionalidad y decidió que los efectos podían extenderse respecto de todos los casos semejantes, es decir *inter pares*, cuando se presentasen de manera concurrente una serie de condiciones³.
4. Efectos **inter comunis**: En materia de tutela, la Corte Constitucional ha proferido numerosas sentencias en las cuales los efectos de las órdenes impartidas tienen un alcance mayor al meramente *inter partes*. Tiene como objetivo que las decisiones puedan afectar o proteger los derechos de las personas que no han acudido a la jurisdicción o presentado acción de tutela, aun cuando son parte de un proceso determinado (SU 636 de 2003, M.P: Araujo Rentería).

5

Esta teoría de la modulación de los fallos fue justificada por la Corte Constitucional al expresar que como guardiana de la Carta Política, debe decidir cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales y garantiza la integridad y supremacía de la Constitución.⁴

La Corte Constitucional en Sentencia T-086 del 6 de febrero de 2003 con ponencia del Magistrado Dr. JOSÉ MANUEL CEPEDA ESPINOSA, estableció que un fallo de tutela se constituye en dos partes: la decisión de amparo y la orden específica; siendo la primera la determinación de si se concede o no la protección solicitada, y la segunda, el mandato necesario para garantizar el disfrute del derecho del cual se reclamó su protección.

Así mismo señaló que la decisión es inmutable y la orden como consecuencia de la primera, cumple la única función de materializar la tutela del derecho de acuerdo al

³ De conformidad con el Auto 071 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, las condiciones para que la inaplicación del Decreto 1382 de 2000 tuviera efectos inter pares eran las siguientes: "a) Que la excepción de inconstitucionalidad resulte de la simple comparación de la norma inferior con la Constitución, de la cual surja una violación, no sólo palmaria, sino inmediata y directa de una norma constitucional específica, tal y como ocurre en este caso. b) Que la norma constitucional violada, según la interpretación sentada por la Corte Constitucional, defina de manera clara la regla jurídica que debe ser aplicada, como sucede en este caso porque el artículo 86 de la Constitución dice que la acción de tutela puede ser presentada "ante los jueces, en todo momento y lugar". c) Que la inconstitucionalidad pueda ser apreciada claramente, sin que sea necesario sopesar los hechos particulares del caso y, por lo tanto, la inconstitucionalidad no dependa de tales hechos. La inaplicación del Decreto 1382 de 2000 no resulta de los derechos invocados, ni de la naturaleza del conflicto, ni de la condición de las partes en este caso. Del conflicto de su texto con la Constitución, independientemente de las particularidades del caso, es posible observar su manifiesta inconstitucionalidad. d) Que la norma inaplicada regule materias sobre las cuales la Corte Constitucional ha sido investida por la Constitución de una responsabilidad especial, como es el caso de la acción de tutela y la protección efectiva de los derechos fundamentales, en virtud del artículo 241 numeral 9 y del inciso 2 del artículo 86 de la Carta. e) Que la decisión haya sido adoptada por la Sala Plena de la Corte en cumplimiento de su función de unificar la jurisprudencia o haya sido reiterada por ella. Hasta la fecha, como ya se dijo, la Corte en Sala Plena y por unanimidad, ha proferido cerca de 90 autos reiterando su jurisprudencia sentada inicialmente en el auto 085 del 26 de septiembre de 2000, ICC-118 MP. Alfredo Beltrán Sierra."

4 SU.1023 de 2001, Sentencia T-203/02

contexto del caso en particular, la cual puede ser objeto de modulación posterior y/o complementada a fin de lograr “*el cabal cumplimiento del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución*”.

De ese modo el Juez de tutela cuenta con varias alternativas al momento de adoptar una determinación pues su deber es emitir un pronunciamiento que permita de la mejor forma asegurar la integridad del texto constitucional para lo cual puede modular los efectos de sus sentencias, siendo la modulación una actividad excepcional en los procesos de tutela con el único objeto de garantizar el cumplimiento de la decisión constitucional.

CASO CONCRETO.

Expuestos los sustentos jurisprudenciales y conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior en Auto D 11234 del 2 de mayo de 2023 y adentrándonos al caso particular, se tiene que la parte resolutive de la Sentencia emitida el 18 de septiembre de 2014 contiene **órdenes imprecisas** y desactualizadas para la fecha, por cuanto se le dieron las órdenes a la EPS CAPRECOM, y conforme lo manifestó al Tribunal, debe la sentencia indicar y especificar, por su nombre, la persona que debía acatar tales órdenes, o indicar que la orden debe cumplirla el representante de tal entidad, y aunado a lo anterior, a la fecha tal entidad no existe, siendo actualmente la prestadora de servicios de salud de la señora AMPARO SILVA la entidad SAVIA SALUD EPS, hoy representada por LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ.

6

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el fallo se dictó en el año 2014 y en la actualidad solo conserva vigencia la orden relativa al tratamiento integral concedido y la exoneración de CUOTAS MODERADORAS, DE RECUPERACIÓN O COPAGOS, conforme a esto, se adecuará la orden antes impartida.

Lo anterior impone que esta Dependencia adopte una serie de medidas que faciliten el acatamiento de las órdenes judiciales y vigilar su cumplimiento como ejecutor del fallo dictado.

En ese orden de ideas, se procederá a modular la decisión de amparo constitucional, complementándola y actualizándola de manera que satisfaga los derechos fundamentales a LA SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA que fueron tutelados en favor de AMPARO SILVA CALLEJAS.

En virtud de lo anterior EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

RESUELVE.

PRIMERO: MODULAR el fallo de tutela de la sentencia emitida el 18 de septiembre de 2014 por este despacho judicial.

SEGUNDO: VINCULAR a SAVIA SALUD EPS, a través de su representante legal, actualmente LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ.

TERCERO: En consecuencia, la orden emitida dentro del presente trámite constitucional quedará así:

<<**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA garantizados en la Constitución Nacional, de los cuales es beneficiaria la señora AMPARO SILVA CALLEJAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.302.982, frente a SAVIA SALUD EPS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a SAVIA SALUD EPS, a través de su representante legal, actualmente LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre y preste efectivamente la ATENCIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la accionante de conformidad con lo ordenado por el médico tratante que deviene del diagnóstico LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO (entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores), con el fin de recuperar su salud corporal; que se circunscriban exclusivamente a la patología que padece y que motivó este amparo constitucional. SIN COBRARLE CUOTAS MODERADORAS, DE RECUPERACIÓN O COPAGOS A QUE HAYA LUGAR de conformidad con la ley 1122 de 2007 Art. 14 literal G, consolidada por la Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA y por el acuerdo 260 de 2004 Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Art. 12. Ya que éstos no pueden convertirse en una barrera para que se quebranten los derechos constitucionales fundamentales. Adviértase, además, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al acatamiento de la orden impartida deberá informarse al a quo sobre el cumplimiento de la misma.>>

Los demás ordinales quedarán incólumes.

TERCERO: NOTIFICAR en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR esta Acción de Tutela para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

8

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb5c0476b35f7b8343499358b5f1879dbb90de72dd0b9d8026dc50979566634**

Documento generado en 25/05/2023 01:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>